

**Puente de Ixtla, Morelos a quince de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** los autos del expediente número **416/2021-2**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría, y:

### **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito inicial de demanda presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, compareció **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promoviendo **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, contra **\*\*\*\*\***, respecto del bien inmueble ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, demandando las siguientes prestaciones:

*a) La devolución de la posesión del bien inmueble ubicado en calle **\*\*\*\*\***, con las siguientes medidas y colindancias **al norte 15.50 y 17.00 metros** y colinda con **calle Prolongación Constituyentes**, al **sur 26.50 metros** y colinda con **\*\*\*\*\***, al **oriente 19.00** y colinda con **callejón privado de 02.00 metros de ancho**, al **poniente 15.20** y colinda con **ARCADIO JORGE**, dando una cantidad total de 504.20 metros cuadrados.*

*b).- Se condene a la demandada al pago de una indemnización de conformidad el (sic) código de*

*procedimientos civiles, con motivo de dicho despojo al prudente arbitrio de ese tribunal.*

*c).- Se amoneste a la demandada, con cárcel para el caso de que reincida en nuevo despojo.*

*d).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio, así como de los gastos que estoy realizando de la renta del domicilio que actualmente ocupo, por motivo del despojo.*

Así también, relató los hechos en que funda su acción e invocó el derecho que creyó aplicable, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

**2.-** Por auto de **doce de agosto del año dos mil veintiuno**, antes de proveer sobre la admisión de la demanda a efecto de acreditar los hechos denunciados, se ordenó recibir la testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora, llevar a cabo la inspección judicial ordenada y se ordenó girar atento oficio al Registro Agrario Nacional con la finalidad de que informara si el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , pertenece al núcleo agrario.

**3.-** En fecha **veinte de agosto del año dos mil veintiuno**, se desahogó la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*(sustituto de \*\*\*\*\*); en ese mismo sentido, en fecha **veinticinco de agosto de esa misma anualidad**, se llevó a cabo la **INSPECCIÓN**

**JUDICIAL** en los términos indicados para su desahogo.

**4.-** Por auto de diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, se ordenó agregar al expediente el acuse de recibo del oficio número 459, proveniente del Registro Agrario Nacional para que dicho documento obrara como documento legal en autos.

**5.-** Mediante auto de fecha **veinticuatro de noviembre del año próximo pasado**, en vista del verificativo de la prueba testimonial e inspección judicial ofrecida por el actor como información previa, se admitió la demanda de **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovida por **\*\*\*\*\***, ordenándose correr traslado a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Puente de Ixtla, Morelos.

**6.-** En fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la demandada **\*\*\*\*\***, quedó debidamente emplazada (foja 32).

7.- Por auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad a la demandada **\*\*\*\*\***, por lo que se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado para dar contestación a la demanda entablada en su contra, declarándosele de su parte rebelde; así también en mismo auto, con fundamento en el artículo 650 del Código de Procesal Civil en el Estado, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley y se admitieron únicamente a la parte actora la prueba **testimonial** a cargo de los testigos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

8.- Mediante diligencia de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la prueba **testimonial** admitida a la parte actora y a cargo de **\*\*\*\*\*** y **PEDRO VARA GONZÁLEZ**, el cual a su vez sustituyó al testigo **\*\*\*\*\***, hecho lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 10, 18, 34 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II.-** Ahora bien, se procede al estudio de la legitimación de \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, la cual está debidamente acreditada, luego entonces tenemos que la **legitimación en el proceso** debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, en ese sentido, esta autoridad judicial considera que la misma quedó **plenamente acreditada**, ello en virtud que \*\*\*\*\*, acreditó su legitimación para comparecer como parte actora con el carácter con que se ostentó. Al respecto debe decirse que el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en su fracción I, establece la capacidad para comparecer a juicio de las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, hipótesis que tiene aplicación en el presente asunto dado el carácter con que se ostentó el actor \*\*\*\*\*, por lo tanto, le asiste derecho a dicha persona para comparecer a juicio como parte actora y

celebrar el convenio referido. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **tesis jurisprudencial** localizada en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2ª./J.75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia: Común, Página 351, Registro 196956, que a la letra dice:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.- Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.- Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.- Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.- Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.- Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.- Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio*

*Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

**III.-** Por cuanto al marco jurídico aplicable al presente asunto tienen aplicación los artículos 965 y 966 del Código Civil vigente en el estado de Morelos, que a la letra dicen:

**“...Artículo 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.-** *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia...”.*

El artículo 966 del mismo ordenamiento, establece los tipos de posesión y a la letra dice:

**“... Artículo 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA.** *... El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada...”.*

Los que relacionados con los artículos 241, 647, 651 y 652 del Código Procesal Civil en vigor permitirán a este Juzgador resolver el presente asunto, mismos que establecen lo siguiente:

**“...ARTICULO 241.- Interdicto de recuperar la posesión.** *El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.*

*La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo no procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía*

*clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio del contrato.*

**“...ARTICULO 647.- Interdicto de recuperar la posesión.** *Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no se tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.*

*Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:*

*I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:*

*a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,*

*b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;*

*II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,*

*III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.*

*El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad...”*

**“...ARTICULO 651.- Datos que deben tomarse en consideración para la sentencia en el interdicto.**

*Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia de interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad.*

*Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.*

**“...ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto.** *La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino*



*hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.*

*Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

*Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.*

De lo anterior se deduce que en los interdictos la legitimación pasiva está basada en el actuar del demandado, ya sea que haya amenazado grave o ilegalmente de despojo al actor estando éste en posesión jurídica de un bien inmueble, asimismo, que el demandado haya ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho.

Bajo esas circunstancias y en base a las reglas de la carga de la prueba previstas en los dispositivos contenidos en los numerales 378 y 386 del Código Procesal Civil, los cuales de manera genérica determinan que el que afirma está obligado a probar, en ese contexto, corresponde a las partes, específicamente a la parte actora acreditar que efectivamente la demandada \*\*\*\*\*, fue quien ilegalmente lo despojó del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, al estar el actor en posesión de dicho inmueble en forma pacífica, aun y cuando no

se tenga un título de propiedad del bien raíz o derecho real.

**IV.-** No habiendo excepciones previas que resolver ya que la demandada **\*\*\*\*\***, no contestó la demanda entablada en su contra, declarándosele la rebeldía de su parte, por lo que se procede a analizar el fondo del presente asunto.

Al efecto es pertinente señalar lo que establecen los artículos **241 y 647** del Código Procesal Civil los cuales ya han sido transcritos en líneas anteriores y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, señalan las referidas disposiciones que, para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, tal y como se ha referido el actor deberá probar que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real ha sido despojado por otro, debiendo probar que ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y, además que ha sido despojado por violencia o vías de hecho, aunado a que la ley establece que se considerará violencia cualquier acto por el que otra persona usurpa

de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto.

Por otra parte nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sustentado en criterio firme en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia: Civil, Página 459, Registro 215491: lo siguiente:

**INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. VIOLENCIA O VÍAS DE HECHO CAUSANTES DEL DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

En la especie \*\*\*\*\*, promueve interdicto de recuperar la posesión respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*; señalando en resumen que desde la fecha del **catorce de agosto del año dos mil diez**, tiene la posesión quieta, pacífica y de buena fe del predio de referencia, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al sur al **norte** 15.50 y 17.00 metros y colinda con calle Prolongación Constituyentes, al **sur** 26.50 metros y colinda con \*\*\*\*\*, al **oriente** 19.00 y colinda con callejón privado de 02.00 metros de ancho, al **poniente** 15.20 y colinda con \*\*\*\*\*, dando una cantidad total de **504.20** metros

cuadrados, asegurando que dicho inmueble fue herencia de su señor padre.

En ese contexto, el actor manifiesta que el día **veintiséis de agosto del año dos mil veinte**, aproximadamente entre las diez y once horas de la mañana, se encontraba trabajando y que su sobrino \*\*\*\*\*, le marcó vía telefónica comunicándoles que había llegado la hoy demandada \*\*\*\*\*, con otras personas entre ellos su esposo y sus hijos a tirar la cerca de su casa.

En ese mismo sentido, el actor \*\*\*\*\*, aseveró que también su esposa de nombre \*\*\*\*\*, le llamó por teléfono y le comentó que tenía que acudir de inmediato a su domicilio de generales ya anotadas, porque se estaban metiendo al terreno realizando destrozos y que había mucha gente tirando la cerca que delimita el terreno materia de estudio.

Y sigue manifestando la parte actora que ante tales circunstancias, su esposa acudió ante los elementos de la policía a solicitar el auxilio, y al llegar el domicilio en disputa se percató que efectivamente se encontraban aún dentro del mismo y que como actora principal y

al frente de estos actos delictivos se encontraba la demandada \*\*\*\*\*, junto con casi una veintena de gentes quienes según lo aseverado de su parte, habían tumbado la cerca que delimita su propiedad y habían recorrido la cerca aproximadamente a la mitad del predio aventando parte de sus cosas -sin mencionar cuáles- hacia un solo lado, razón por la cual su esposa le pidió a los elementos de seguridad que actuaran y detuvieran las acciones y a la gente que presuntamente estaba cometiendo el despojo del inmueble materia de la litis planteada, razón por la cual salió al frente la demandada \*\*\*\*\*, junto con una persona quien dijo ser abogado, a lo cual la demandada de mérito manifestó que tenían una orden la cual acreditaba su actuar, sin embargo nunca mostraron nada ni mucho menos dejaron documento alguno que garantizara su acción.

A fin de acreditar los elementos de su acción interdictal \*\*\*\*\*, anexo a su escrito inicial de demanda la **documental pública** consistente en un contrato del Sistema de Agua Potable con número 587, de fecha catorce de agosto del año dos mil diez, expedido por el Administrador del Sistema de Agua Potable del Municipio de \*\*\*\*\*, con respecto al cambio de nombre a favor del actor de referencia; las pruebas **testimoniales** a cargo de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* (quien sustituyó al testigo \*\*\*\*\*), de fechas **veinte de agosto de dos mil veintiuno** y **siete de marzo de dos mil veintidós** respectivamente; la **Inspección Judicial** en los términos indicados y las coordenadas UTM descritas en su demanda inicial, a fin de que se girara atento oficio al Registro Agrario Nacional (RAN), con el fin de que dicha institución ilustrara al que esto resuelve si el predio en litigio pertenece al régimen ejidal.

El suscrito juzgador considera que con el cúmulo probatorio aportado por la parte actora antes de analizar cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en la secuela procesal, podemos argumentar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos ya mencionados con respecto al interdicto de recuperar la posesión, ya que se desprende de autos que la parte actora ha sido poseedor del inmueble materia de disenso por más de un año, aunado a que también reunió otro de los supuestos a que ordena el numeral 647 del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en que no ha pasado más de un año desde que se consumó el despojo, ya que los hechos acaecidos con respecto a la materia del asunto que nos ocupa, fueron en fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinte**, y a la fecha de

presentación de la demanda, esto es, en fecha **doce de agosto del año dos mil veintiuno**, no había transcurrido más de un año para interponer la presente demanda.

Aclarado lo anterior, una vez analizados los elementos de prueba allegados por la parte actora y valorados en su conjunto, puede aseverarse de los mismos son **suficientes** para acreditar los elementos que exige la ley para la procedencia del interdicto de recuperar la posesión que hace valer en este juicio, ya que el suscrito considera que hubo actos de violencia por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho de materia del interdicto, y en el caso, dichos actos fueron cometidos por la demandada \*\*\*\*\*.

Efectivamente, el actor \*\*\*\*\*, exhibió, para acreditar su posesión la documental pública consistente en el original del contrato del Sistema de Agua Potable número 587, de fecha catorce de agosto del año dos mil diez, expedido por el Administrador del Sistema de Agua Potable del Municipio de \*\*\*\*\*, del que se desprende que dicha documental constituye un documento público expedido por una autoridad y en el caso lo fue el Administrador del Sistema de Agua Potable del

Municipio de \*\*\*\*\*, el cual, dada su investidura expidió dicha documental como un contrato de cambio de nombre a favor de la parte actora, en el que consta la dirección del predio en estudio para el suministro de agua potable en el inmueble de referencia, por ende, la misma cumple como una prueba digna y suficiente para acreditar la posesión que pretende hacer valer el actor \*\*\*\*\*. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada localizada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia: Común, Página 1118, Registro 184814, que a la letra versa: **PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO.**

Asimismo, lo anterior se le concede valor probatorio en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y se concatena con la siguiente tesis aislada localizada en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia: Constitucional, Civil, Página: 38, Registro 176716, Tesis: 1ª. CXLIV/2005, que refiere: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL**



**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA  
GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Lo anterior se encuentra corroborado con las manifestaciones vertidas por las **testimoniales** admitidas a la parte actora antes de proveer la admisión de demanda y una vez admitida ésta, y a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*(sustituto de \*\*\*\*\*), las cuales tuvieron verificativo en fechas **veinte de agosto de dos mil veintiuno y siete de marzo de dos mil veintidós** respectivamente, mediante las cuales ante similares cuestionamientos en una y otra diligencias, ambos atestes fueron uniformes en aseverar conocer al actor de referencia por un tiempo prolongado, ya que por un lado es su sobrino y por el otro es su cuñado, aunado a que ambos testigos manifestaron que quien se encuentra actualmente en posesión de una porción del bien inmueble materia de disenso lo es la demandada \*\*\*\*\*, no siendo óbice manifestar que por lo que respecta al testigo \*\*\*\*\*, éste manifestó que quien despojó al actor de referencia fue **su propia hermana y demandada en el caso**, por ende, dicha aseveración resulta ser un factor importante para el suscrito para determinar la procedencia del asunto que nos ocupa.

Asimismo, de tales depositados se desprende que el actor \*\*\*\*\*, desde hace aproximadamente más de quince años ha ostentado la posesión del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, aunado a que los testigos de mérito aseveran de forma acorde, uniforme, clara y sencilla que quien despojó de la posesión del bien raíz al actor de referencia lo fue la demandada \*\*\*\*\*, porque al manifestar la razón de su dicho, ambos testigos no dudaron en manifestar de manera categórica que estuvieron presentes y fueron testigos de los hechos acaecidos en fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinte**, con respecto al despojo de una porción del bien inmueble multicitado, el cual fue perpetrado por la demandada \*\*\*\*\*.

Lo anterior se robustece y concatena con la **Tesis Jurisprudencial** localizada en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, Julio de 1993, Materia: Civil, Tesis: III.3°.C.J/7, Página: 43, Registro: 215766 que a la letra invoca:

**PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO SUGERENTE.**-Es difícil imaginar siquiera cómo pudiera formularse un interrogatorio sin señalar los hechos objeto de la probanza, ya que, en efecto, si el oferente estuviera imposibilitado para encausar las contestaciones, se llegaría al absurdo de que al presentar a los testigos sólo pudiera decirles "diga usted lo que sepa con relación a este juicio"; sólo así no

*detallaría los hechos. Dicho de otra forma, el oferente de una testimonial jamás puede escaparse de dirigir al testigo en cuanto a lo que quiera que responda; forzosa e ineludiblemente tiene que exponerle en la pregunta lo que desea declare. Así las cosas, se considera que lo importante a fin de cuentas no es la forma como se formulen las preguntas, sino las razones que dé el testigo acerca de por qué le consta lo que expone, con independencia, claro está, de las tachas que hubiera admitido o se hayan justificado. La sola circunstancia, pues, de que los testigos declaren al tenor de un interrogatorio sugerente, no basta para quitar valor probatorio a sus declaraciones, si en éstas concurren los requisitos exigidos por la ley para otorgarles eficacia demostrativa.-TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-Amparo en revisión 133/89. Pedro Bolaños Soto. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.- Amparo en revisión 84/88. Celedonio Basulto Aguilar. 23 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez.- Amparo en revisión 290/91. Francisco Arroniz Salmerón. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez.- Amparo directo 93/92. María Cerna Cárdenas. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.- Amparo en revisión 66/93. Ignacio Alfredo García Hernández. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.*

En esa tesitura, a tales depositados se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, obra en autos la ***inspección judicial*** realizada en el inmueble materia de litigio, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, mediante la cual la fedataria pública adscrita a este Juzgado, al constituirse en el inmueble multicitado, y

atendiendo a todos y cada uno de los puntos solicitados y admitidos, dio fe de tener a la vista el inmueble materia de desacuerdo, en el que hizo constar todos y cada uno de los generales propios del inmueble de referencia, sus características, medidas y colindancias, aunado a que asentó un pequeño croquis del inmueble en litigio y verificó que el actor abrió la puerta del bien en discrepancia con una llave de su propiedad.

No obstante lo anterior, la servidora pública al preguntar con los vecinos aledaños al inmueble en litigio, específicamente con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los cuales debidamente identificados, fueron acordes y uniformes al aseverar que quien posee y vive en el predio en estudio es el actor \*\*\*\*\* junto con su esposa \*\*\*\*\* y sus hijas, ya que siempre han vivido en ese lugar tranquilamente, y que aproximadamente en el mes de agosto pero un año atrás, la demandada \*\*\*\*\*, y varias personas más se metieron al predio de “\*\*\*\*\*”, y aproximadamente a la mitad del terreno pusieron una cerca con alambre de púas, improvisaron una puerta por el lado del callejón y cerraron con palos y lonas dicho inmueble, en el cual metieron block para apilarlo al lado del terreno, y desde entonces la

demandada \*\*\*\*\* , no deja que el actor pase por esa parte del terreno porque ésta le quiere quitar una porción del total del bien raíz y motivo de disenso en el presente asunto.

En esas circunstancias, la Actuaría adscrita a este órgano Jurisdiccional dio fe de que efectivamente el terreno se encuentra dividido en su totalidad, aunado a que se desprende de tal probanza, que del lado que la demandada invadió el predio materia de Litis, está delimitado por siete postes de concreto con cinco líneas de alambre de púas, y que efectivamente de la porción del terreno materia de controversia, la cual la servidora pública advirtió que se encuentra la hierba crecida, y que se encuentran también blocks apilados y una descuidada y pequeña vivienda de block con techo de lámina con una puerta de madera, los cuales fueron provistos por la demandada \*\*\*\*\* , lo que nos lleva a determinar a lo que establece el numeral 651 del Código Adjetivo en vigor.

En tal virtud, cierto es que lo aseverado en la prueba de **inspección judicial** por los vecinos aledaños, hacen convicción en el que esto resuelve, ya que existe medio probatorio que se vincula y concatena fehacientemente para comprobar y esclarecer los hechos

acontecidos, ya que todos los testigos aledaños al lugar fueron acordes y constantes en sus declaraciones al argumentar que hace aproximadamente un año, \*\*\*\*\* en compañía de varias personas, despojó de una parte o porción del inmueble multicitado al actor \*\*\*\*\*, estando éste en posesión pacífica del bien raíz o derecho real.

Por lo que tales aseveraciones crean convicción en el suscrito juzgador ya que las mismas están envueltas por la investidura de una servidora pública, ya que ésta cuenta con fe pública, lo cual adquiere pleno valor jurídico para otorgarle valor y credibilidad a lo declarado por el actor \*\*\*\*\*, con respecto al despojó que sufrió por parte de la demandada \*\*\*\*\*, en fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno**, entre las diez y once horas, por lo que a dicha probanza se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 466 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo anterior encuentra el debido sustento en la siguiente tesis aislada localizada en la Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Materia: Civil, página, 1265, Registro: 344210 que versa:

***INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION,  
ELEMENTOS DEL (LEGISLACION DE NUEVO***

**LEON).**- Según lo dispuesto por el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, compete al interdicto al que teniendo la posesión civil o precaria de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, haya sido perturbado en aquella por actos que manifiesten la intención notoria e inequívoca de inquietarle o despojarle, y al que ha sido ya despojado de dicha posesión; y procede contra el que está ejecutando, ha ejecutado o mando ejecutar los actos que constituyen la perturbación del despojo. De este precepto se advierte que los elementos fundatorios del interdicto consisten en la posesión del actor y el despojo por el demandado; de manera que si en el caso, el quejoso demostró, con prueba testimonial, que tuvo la posesión del inmueble, y mediante la **inspección judicial** y el acta levantada por un notario público, acreditó las huellas del despojo, y el demandado no probó que hubiera entrado en la posesión en forma legal, la autoridad responsable debió declarar procedente el interdicto de recuperar la posesión, y si no lo hizo, debe concederse la protección federal solicitada.- Amparo civil directo 3226/49. Uribe Mauro, Jr. 2 de febrero de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Carlos I. Meléndez. Relator: Hilario Medina. Engrose: Vicente Santos Guajardo.

Testimoniales que se relacionan íntegramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto **\*\*\*\*\***, en su carácter de demandada, el día veintiséis de agosto del año dos mil veinte, en compañía de varias personas cometió actos de violencia y despojo a sabiendas de que la parte actora

\*\*\*\*\*, se encontraba en posesión pacífica del bien raíz de su propiedad.

Por cuanto a las coordenadas UTM proporcionadas por la parte actora respecto de la ubicación geográfica del bien inmueble multicitado, dado que el Registro Agrario Nacional (RAN), al momento de contestar lo requerido por este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 459, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de que el predio materia de disenso **no** se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, por lo tanto, a dicha documental no se le otorga valor probatorio alguno en términos del artículo 437 del Código Adjetivo Civil.

No siendo menos importante señalar que con respecto a la demandada \*\*\*\*\*, por auto de fecha **veintiuno de febrero del presente año**, en virtud de haber sido omisa para contestar la demanda entablada en su contra, no obstante de estar debidamente notificada, razón por la cual se le declaró rebelde, en ese entendido, el suscrito juzgador considera que al no haber caudal probatorio proporcionado por la demandada, así como sus respectivas defensas y excepciones, no existe



material jurídico alguno que haga posible acreditar su proceder para otorgarle la razón.

Consecuentemente, se concluye que **HA PROCEDIDO EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** respecto del inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*, que hizo valer el actor \*\*\*\*\*, por tanto, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a la devolución de la porción del inmueble materia de estudio que fue objeto de despojo por las razones argumentadas en líneas anteriores.

En esa tesitura, con respecto a la prestación marcada con el **inciso a)** consistente en la devolución de la porción del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias **al norte** 15.50 y 17.00 metros y colinda con calle Prolongación Constituyentes, **al sur** 26.50 metros y colinda con \*\*\*\*\*, **al oriente** 19.00 y colinda con callejón privado de 02.00 metros de ancho, **al poniente** 15.20 y colinda con ARCADIO JORGE, dando una cantidad total de **504.20 metros cuadrados**.

Consecuentemente, se ordena que la Actuaría adscrita a este Juzgado Menor Mixto,

se constituya en el inmueble multicitado y requiera de manera personal a la demandada **\*\*\*\*\***, para la **entrega y devolución** de la porción del bien inmueble ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, a la parte actora **\*\*\*\*\***, con las medidas y colindancias ya especificadas, **apercibida que en caso de desacato judicial** al ordenamiento señalado, se autorizará el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

Así mismo, por cuanto a la pretensión marcada con el **inciso b)**, consistente en el pago de una indemnización de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, por los daños y perjuicios que dice la parte actora haberle causado la demandada **\*\*\*\*\***, con motivo del asunto materia de resolución; los mismos resultan notoriamente improcedentes, debido a que de la narrativa de los hechos en los que basa su acción no se advierte ninguna circunstancia que describa en qué consisten los daños y perjuicios que se le causaron, por tanto, se **absuelve** a la parte demandada del pago de la citada pretensión; dado que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar su pretensión, carga de la cual no puede ser liberada tal y como lo prevén los numerales 215 y 386 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, ya que el juicio que nos ocupa se rige por

el principio de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja.

Con respecto a la prestación marcada con el **inciso c)**, de su escrito de demanda consistente en que se amoneste a la demandada con cárcel para el caso de reincidencia y al haberse acreditado los actos preparatorios tendentes al despojo de la porción de la posesión del inmueble que detenta el actor, resulta conducente condenar a la demandada que en caso de **no** acatar lo resuelto en esta sentencia condenatoria, se hará acreedora a una de las medidas a que establece el numeral 75 de la Ley Adjetiva Civil.

Tocante a la prestación marcada en el **inciso d)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de gastos y costas, resulta necesario resaltar a lo que ordena el numeral **168** de la Ley Adjetiva Civil que establece lo siguiente:

**Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores.** *En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio*

En tal virtud, se **absuelve** a la demandada **\*\*\*\*\***, del pago de dicha prestación, aunado a que de la diligencia de **inspección judicial** celebrada en fecha veinticinco de

agosto del año dos mil veintiuno, se desprende que la fedataria adscrita a este juzgado manifestó encontrar a la esposa del actor de nombre “\*\*\*\*\*” lavando y tendiendo ropa y a sus hijas jugando en el patio, no obstante ello, dicha servidora pública plasmó en misma diligencia específicamente lo siguiente: “...del lado donde vive el actor \*\*\*\*\* con su familia, se aprecia ordenado y funcional...”.

De lo que se infiere, que la parte actora junto con su familia actualmente viven en el inmueble de referencia, pero del lado que la demandada no delimitó y que, por ende, al estar fragmentado el actor \*\*\*\*\* , pide la restitución de la porción que la demandada \*\*\*\*\*, hizo actos de posesión el día de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **105,106, 107, 109** y demás aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por el actor ha sido la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, **acreditó** su acción, referente al interdicto de recuperar la posesión que hizo valer en este juicio.

**TERCERO.** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, por sí de la prestación marcada con el **inciso a)**, consistente en la devolución de la porción de la posesión del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias **al norte** 15.50 y 17.00 metros y colinda con calle Prolongación Constituyentes, al **sur** 26.50 metros y colinda con **\*\*\*\*\***, al **oriente** 19.00 y colinda con callejón privado de 02.00 metros de ancho, al **poniente** 15.20 y colinda con ARCADIO JORGE, dando una cantidad total de 504.20 metros cuadrados, **en los términos estrictamente indicados para la citada devolución, apercibida que en caso de desacato judicial** al ordenamiento señalado, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

**CUARTO.** Se **absuelve** a la demandada **\*\*\*\*\***, por sí del pago de la pretensión marcada con el **inciso b)**, consistente en el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, por las razones

expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO.** Por cuanto a la pretensión señalada con el **inciso c)**, resulta conducente argumentar a la demandada que en caso de **no** acatar lo resuelto en esta sentencia condenatoria, se hará acreedora a **multa y arresto** para el caso de reincidencia.

**SEXTO.-** Tocante a la pretensión marcada con el **inciso d)**, se **absuelve** a la demandada de dicha prestación, en virtud de las argumentaciones expresadas en la parte considerativa de esta resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA**, con quien legalmente actúa y da fe.